RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 066-2024-MPL-GM-GAT
Lambayeque, mayo 13 de 2024

VISTO:

El Expediente Nº 4789/2023, que contiene la solicitud de fecha 30 de marzo de 2023, presentado por el Sr. **ODAR CHERO FLORENTINO**, identificado con DNI N° 17610136, quien solicita la Prescripción de la Acción de la Administración Tributaria para determinar la Obligación Tributaria, así como exigir el pago y aplicar sanciones por concepto de Impuesto Predial de los años 2009 al 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 30305, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, Administrativo y de Administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico

Que, el Sr. **ODAR CHERO FLORENTINO,** con domicilio fiscal en **PROLONGACIÓN LA LIBERTAD N° 333, MZ. P - URB. RAMON CASTILLA - LAMBAYEQUE**, solicita se declare la Prescripción de la Acción de la Administración Tributaria para determinar la Obligación Tributaria; así como exigir el pago y aplicar sanciones por concepto de Impuesto Predial de los años 2009 al 2011.

Que, mediante informe N°036/2023-GAT-SGTRYCD-AST-RRM de fecha 17 de mayo de 2023, el Área de Servicios Tributarios comunica que de la revisión en el padrón de contribuyentes se ha encontrado registrado a nombre de **ODAR CHERO FLORENTINO**, el siguiente predio:

N°	UBICACIÓN	CODIGO DE PREDIO
1	CALLE PROLONGACIÓN LIBERTAD MZ. P, LOTE 7	9401U001

Que, asimismo en el mencionado Informe se señala que el contribuyente **SOLO** se encuentra registrado en el Sistema de Tributación y que mantiene deuda por los años que pretende la prescripción (2009 al 2011), según la visualización en el Sistema de Tributación **NO** se le han emitido los actos administrativos (órdenes de pago y resoluciones de determinación) por los años 2009 al 2011.

Que, de la revisión del expediente no se encuentra el cargo de notificación de los mencionados valores ni la presentación de la Declaración Jurada de los años que se pretende la prescripción.

RECIBIDO 28 MAY 2024

RECIBIDO 28 MAY 2024

Que, el artículo 129º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2003-EF, señala que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán las cuestiones planteadas por los interesados y cuanto suscite el expediente, asimismo, el artículo 28º del mismo cuerpo normativo, modificado por Decreto Legislativo Nº 981, establece que la deuda tributaria está constituida por el tributo, multa y los intereses.

Que, la materia controvertida se centra en determinar si ha operado la prescripción de la Acción de la Administración Tributaria de esta Municipalidad para determinar la Obligación Tributaria; así como para exigir el pago y aplicar sanciones, respecto del concepto y periodo señalados en el escrito presentado por el recurrente, entiéndase Impuesto Predial de los años 2009 al 2011.

Que el artículo 43º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF prescribe: ***"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (06) para quienes no hayan presentado la declaración respectiva".***

Que de acuerdo con lo establecido por los numerales 1) y 3) del artículo 44º del Texto Único Ordenado citado, el término prescriptorio se computará desde el primero (01) de enero del año siguiente a la fecha en que vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario, como es el caso del Impuesto Predial, y desde el uno (01) de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, en los casos de tributos no comprendidos en los incisos anteriores, tales como los Arbitrios de Limpieza Pública.

Que, el artículo 45° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, señala: **Interrupción de la Prescripción**, **Numeral 1: Para Determinar la Obligación Tributaria**: **a)** Por la presentación de una solicitud de devolución. **b)** Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. **c)** Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. **d)** Por el pago parcial de la deuda. **e)** Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. **Numeral 2: Para Exigir el Pago de la Obligación Tributaria**: **a)** Por la notificación de la orden de pago. **b)** Por el reconocimiento expreso de la obligación tributaria. **c)** Por el pago parcial de la deuda. **d)** Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago. **e)** Por la notificación de la resolución de pérdida del aplazamiento y/o fraccionamiento. **f)** Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva. **Numeral 3: Para Aplicar Sanciones:** **a)** Por la notificación de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la infracción o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la aplicación de las sanciones, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial. **b)** Por la presentación de una solicitud de devolución. **c)** Por el reconocimiento expreso de la infracción. **d)** Por el pago parcial de la deuda. **e)** Por la solicitud de fraccionamiento u otras facilidades de pago.

Que, en relación al Impuesto Predial de los años 2009 y 2011, el computo del plazo para la prescripción de la deuda por concepto de Impuesto Predial es de 06 años al no haber presentado Declaración Jurada; por lo tanto, el computo del plazo para la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones por el referido concepto correspondiente a los periodos 2009 y 2011 se inició el primero de enero del año 2010, 2011 y 2012 respectivamente, y de no producirse causales de interrupción y/o suspensión, culminaría el primer día hábil de los años 2016, 2017 y 2018; por lo que, la solicitud de prescripción de Impuesto Predial respecto al 2009 y 2011 resulta **PROCEDENTE.**

Que, en ejercicio de las facultades que confiere el último párrafo del artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, que prescribe que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas,

RECIBIDO 28 MAY 2024

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA, la solicitud de Prescripción de Impuesto Predial de los años 2009 al 2011, presentado por **ODAR CHERO FLORENTINO,** identificado con DNI N° 17610136, por los argumentos vertidos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción de la administración tributaria para determinar la obligación tributaria; así como para exigir el pago y aplicar sanciones por concepto de Impuesto Predial respecto a los años 2009 al 2011 a nombre del Sr. **ODAR CHERO FLORENTINO** identificado con DNI N° 17610136; así como **DISPONER LA QUIEBRA DE LOS VALORES** que se hubieran generado.

GERENCIA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA V°B° ABOG. INTERNO M.P.L.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la parte interesada de conformidad al Artículo 19º de la Ley 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", concordante con el Artículo 18º de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

ARTICULO CUARTO: ENCÁRGUESE, a las Subgerencias de Tributación, Recaudación y Control de la Deuda, Fiscalización Tributaria y Ejecución Coactiva, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, de acuerdo a las funciones asignadas a su cargo.

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR, al Área de Sistemas y Página Web, la publicación del integro de la presente Resolución, en el portal institucional www.munilambayeque.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia Administración Tributaria.
Sub Gerencia de Tributación y Control de la Deuda.
Sub Gerencia Ejecución Coactiva.
Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria.
Área de Trámite Documentario.
Área de Orientación Tributaria y Notificación.
Área de Tributación
Área de Servicios Tributarios
Área de Recaudación
Administrado
Área de Sistema y Pág. Web
Archivo
JYC/hsfi

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

C.P.C.P. Abog. José del C. Yenque Coico
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA